

*El Boletín Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de oficio.**

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 65.*

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 11 del corriente me comunica la Real orden que sigue.*

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion del Reino en 20 de Febrero próximo pasado lo que sigue:— Excmo. Sr. Por el artículo 4.º del proyecto de ley de Presupuestos sometido á la deliberacion de las Córtes en 26 de Diciembre último se determina, como sabe V. E., que sobre el cupo correspondiente á cada pueblo por la contribucion territorial continúe imponiéndose un recargo que no exceda de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro. Del producto de este recargo se aplicaba anteriormente a los Ayuntamientos una parte con destino á los gastos materiales de formacion de los repartimientos de esta contribucion, que consistia en catorce maravedis respecto de los pueblos en que la cobranza corria á cargo de la Hacienda, ó de recaudadores con responsabilidad directa á ella; y en veinte y ocho maravedis respecto de aquellos en que los Ayuntamientos llenaban al mismo tiempo el servicio de la cobranza, conduccion y entrega de fondos. Así, tomando por base el cupo de contribucion correspondiente á cada pueblo, puede calcularse que el importe anual de los catorce maravedis abonados á los unos asciende aproximadamente á doscientos ochenta mil reales, y el de los veinte y ocho satisfechos á los demas, segun queda indicado, á un millon cuatrocientos mil reales. La experiencia sin embargo demostró que era in-

suficiente para el buen servicio de la cobranza la parte que por este concepto estaba señalada de premio; y de ahí la razon del aumento de la fraccion de maravedis hasta el importe íntegro del recargo con destino á dicho objeto y á la conduccion y entrega de caudales exclusivamente, segun por el ya citado artículo 4.º se determina, el cual con arreglo á la ley de 11 del corriente debe empezar á regir desde 1.º de Enero de este año. De esta disposicion, pues, es consecuencia natural y precisa que los Ayuntamientos han de soportar el corto gasto de la material formacion de los repartimientos, incluyéndose en su respectivo presupuesto de obligaciones, como una de las que les impone la Ley municipal en su artículo 83, y cuyo importe anual por término comun entre todos los pueblos de la Península, segun el cálculo hecho arriba, puede presuponerse en catorce maravedis por cada cien reales de su respectivo cupo de contribucion, y en junto en un millon de reales. Con este motivo, para llevar á cumplido efecto la ley citada en esta parte, se ha expedido con esta fecha por el Ministerio de mi cargo la Real orden circular de que remito á V. E. adjuntos sesenta ejemplares para su conocimiento, y á fin de que pueda servir se disponer se hagan á los Gefes políticos las prevenciones oportunas para su cumplimiento en la parte que les concierne. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, incluyéndole un ejemplar impreso de la citada circular, á fin de que los Ayuntamientos de esa provincia adicionen en sus presupuestos municipales el gasto material de los repartimientos de la contribucion territorial, no debiendo este exceder de catorce maravedis por cada cien reales vellon de su cupo respectivo.

De conformidad con el artículo 4.º del proyecto de ley de presupuestos para el año actual sometido á la deliberacion de las Cortes en 26 de Diciembre último, por el que se determina que sobre el cupo de cada pueblo por la contribucion territorial se continúe imponiendo un recargo que no exceda de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro, y consiguiente á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 11 del corriente para que rijan las disposiciones de dicho proyecto de ley desde 1.º de Enero de este año, con la reserva que en la misma ley se expresa: ha tenido á bien la Reina resolver que desde el referido dia 1.º de Enero próximo pasado no se dé á dicho recargo otra aplicacion que la que va expresada, tanto en las capitales de provincia y pueblos donde la cobranza se verifica por medio de recaudadores nombrados por la Hacienda, como en todos los demas en que continúa á cargo de los Ayuntamientos; quedando por lo tanto sin efecto el señalamiento de la parte del recargo hecho por el concepto de gastos de repartimientos de la propia contribucion así á los Ayuntamientos como á las Administraciones de Contribuciones directas por los artículos 25, 62 y 63 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre del año 1845, y la Real orden de 11 de igual mes del de 1846, que en esta parte se reforman, por destinarse ahora solamente á la cobranza, conduccion y entrega de fondos el total recargo de que se trata, el cual consistirá en el cuatro por ciento integro respecto de aquellos pueblos en que la cobranza corra á cargo de recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, como se previene en el artículo 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en cuanto á los demas pueblos en que siga á cargo de los Ayuntamientos ó de los recaudadores que estos bajo su responsabilidad nombran, será el que se fije segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del Intendente, con tal de que no exceda este recargo de dicho cuatro por ciento conforme se dispone en el párrafo 2.º del artículo 59 del propio Real decreto. Como por consecuencia de esta disposicion cesa el abono á los Ayuntamientos del pequeño premio que hasta aquí se les ha hecho por el gasto material de la formacion de los repartimientos de la referida contribucion territorial, se ha dignado al mismo tiempo mandar S. M. que pues esta es una de las obligaciones impuestas á los propios Ayuntamientos por el artículo 83 de la ley municipal fecha 8 de Enero de 1845, corresponde que dicho pequeño gasto se incluya en el presupuesto de obligaciones municipales y satisfaga con los fondos destinados á cubrirlas, á cuyo efecto se hace con esta fecha la comunicacion conveniente al Ministerio de la Gobernacion del Reino.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia

y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 24 de Marzo de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 66.

No habiendo producido el resultado que era de esperar la que este Gobierno político dirigió á los Ayuntamientos de esta provincia en 6 de Febrero último, inserta en el boletín oficial de 7 del propio mes, distinguido con el número 16, pues que si bien algunas Municipalidades se han apresurado á satisfacer los contingentes del 20 p. º de Propios que allí se designaban; la mayor parte han dejado de verificarlo, comprometiendo altamente mi autoridad para con el Gobierno de S. M. que me tiene muy recomendado el pronto cobro de los indicados débitos y demas que se comprenden bajo del título de *conceptos suprimidos*; me veo en la sensible necesidad de recordar, por ultima vez, á las Corporaciones deudoras el puntual cumplimiento de lo mandado en aquella orden, para no llegar al estremo, tan sensible á mi carácter, de tener que adoptar medidas coartivas de cualquier género, como indefectiblemente sucederá, si hasta fin del próximo mes de Abril no dejan cubiertos los adeudos que se les tienen reclamados por medio de la circular ya citada. Albacete 26 de Marzo de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 67.

Liquidado y aprobado por las oficinas militares de Valencia el suministro hecho en esta provincia y 4.º trimestre del año último á las tropas nacionales y tercios de Guardia civil; el encargado en dicha ciudad para intervenir las liquidaciones del ramo, ha remitido á este Gobierno político la nota de distribucion entre los pueblos interesados en aquel servicio, que se espresan á continuacion.

	Rs. vn.	Mrs.
Alcaraz	24	22
Almansa	5326	
Bonete	2301	
Bonillo	267	31
Chinchilla	5104	
Casas Ibañez	70	
Elche de la Sierra	41	22
Fuentealbilla	505	
Gineta	808	
Hellín	3234	
Yeste	405	
La Roda	1383	
Madrigueras	144	
Montealegre	1924	
Minaya	1026	
Pétrola	23	

Socobos	15	22
Tarazona	17	14
Villalgordo	29	31
Villarrobledo	196	

En su consecuencia, las Municipalidades interesadas, delegarán persona competente-mente autorizada, que pase á la Depositaria de esta Gefatura á recoger la carta de pago, equivalente á la cantidad que lleva señalada. Albacete 26 de Marzo de 1848.—*Luis Antonio Meoro.*

### CONSEJO ADMINISTRATIVO DE ESTA PROVINCIA.

El Consejo provincial en uso de las facultades que se le conceden por el art. 2 de la ley de 4 de Octubre de 1846 ha acordado en sesion de ayer que la remesa y adquisicion de quintos que han correspondido á la provincia en el repartimiento hecho por Real decreto de 2 del actual, acompañados de los suplentes y documentos que prefija el capítulo 9.º de la ley de 2 de Noviembre de 1837 se verifique y dé principio á la hora de las 8 de la mañana de los dias que á continuacion se designan á cada uno de los partidos que componen la provincia. Albacete 25 de Marzo de 1848.—El Presidente, *Luis Antonio Meoro.*—Por acuerdo del Consejo, *Igino Herrero.*

Partido de la Roda	dias	5	y	6
Id. de Chinchilla	Id.	7	y	8
Id. de Casas Ibañez	Id.	9	y	10
Id. de Hellin	Id.	11	y	12
Id. de Almansa	Id.	13	y	14
Id. de Yeste	Id.	15	y	16
Id. de Alcaráz	Id.	17	y	18
Id. de Albacete	Id.	19	y	20

### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*La Direccion general de Contribuciones en circular fecha 1.º de Enero proximo pasado me dijo lo siguiente.*

En el artículo 4.º de la Real orden de 3 de Setiembre proximo pasado relativa á los repartimientos de la Contribucion territorial para el año en que entramos, se previene terminantemente que dichos Repartimientos no podran ser aprobados cuando el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del Pueblo, ó la de los vecinos en particular, exceda del 12 por ciento señalado en Real orden de 23 de Diciembre de 1846, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravios suscrita por el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad.—Hasta aquí la mayor parte de los Señores Intendentes se han contentado con dar cuenta á la Direccion de esta clase de reclamaciones creyendo sin duda que su deber se reducía en tales casos á la remision de la copia de la declaracion presentada por el Ayuntamiento reclamante; para que la misma nombrase el Comisionado que debia pasar al Pueblo á practicar la justificacion de que trata el ar-

tículo 2.º de la citada Real orden. Preciso es pues adoptar otro rumbo para las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, haciendo V. S. que la Administracion de Contribuciones las examine previa y detenidamente sin dar cuenta de ellas á esta Direccion hasta que dicha dependencia las califique de fundadas bajo su responsabilidad; con arreglo á los datos que la misma posea y hayan servido de base para el señalamiento del cupo que produce la queja, y demas que se indicaran en esta Circular.—La Direccion ha visto con disgusto que se han admitido y puesto en curso reclamaciones tan absurdas y exageradas que estaban destruidas por si mismas; reclamaciones en que las bajas ó deducciones por gastos reproductivos importaban dos tantos mas que los productos, y esto, seguramente, hacia poquisimo honor á la administracion burlandose asi de ella los Ayuntamientos que tan descaradamente faltaban á la verdad en sus declaraciones. El deber de los Administradores de Contribuciones es, como ya queda indicado, reunir, si aun no lo han verificado por consecuencia de lo mandado en el artículo 1.º de la Real orden de 3 de Setiembre proximo pasado, cuantos datos estadisticos existan en las oficinas de su respectiva provincia sobre la riqueza de cada pueblo, que los hay de gran estima, consultandolos y combinandolos de manera que por ellos solos puedan conocer aprosimadamente el fundamento ó sinrazon de las reclamaciones que se presenten. Asi lo han verificado algunos Administradores celosos y conocedores de la importancia y trascendencia de este servicio, habiendo logrado sin esfuerzo que casi todos los Ayuntamientos reclamantes retiren desde luego su demanda de agravio convencidos por aquellos de la inesactitud de los datos en que para ella se fundaban. El catastro formado á mediados del siglo pasado, que existe en los Archivos de Rentas de muchas provincias; los antecedentes sobre el impuesto decimal y bienes desamortizados; los registros ó cuadernos de riqueza de los años 1817 y 1818, y los trabajos que se hicieron con motivo de la Contribucion territorial de los años económicos de 20 al 23, si bien por si solos son datos insuficientes para formar idea de la riqueza actual de cada pueblo, combinados habitualmente como dichos Administradores han sabido hacerlo, bastan las mas veces para conocer desde luego si la declaracion que se presenta es veridica y por consiguiente fundada ó no la queja.—Conviene por lo tanto que V. S. haga entender á esa Administracion que esta es una de sus mas importantes funciones, y lo que de ella exige el interes del servicio y el de los pueblos mismos, á cuyos Ayuntamientos debe ilustrarles haciendoles las correspondientes observaciones sobre las demandas de agravio que presenten antes de comprometerse á sufrir sus consecuencias; lo cual no solo es propio de una Administracion paternal, sino que conviene hacerlo asi para conciliar, hasta donde sea posible, el

servicio de las Oficinas con el deber de atender á dichas reclamaciones, cuya comprobacion exige al fin la salida de los mejores empleados en ellas.—Fundada la Direccion en las precedentes consideraciones, y á fin tambien de no verse innecesariamente ocupada de reclamaciones exageradas que los Administradores pueden y deben hacer retirar, ó al menos modificar, con los datos indicados y reflexiones á que ellos den lugar; ha dispuesto la misma, en uso de la facultad que se le concede por el artículo 9.º de la referida órden de 23 de Diciembre:—1.º Que antes de dar cuenta esa Intendencia á la Direccion de las reclamaciones que se presenten con los Repartimientos de este año, al tenor de lo mandado en el artículo 4.º de la Real órden de 3 de Setiembre ya citada, las pase V. S. á exámen de la Administracion de Contribuciones con los repartos á que acompañen.—2.º Que si la Administracion encuentra fundado el agravio, las devuelva á V. S. dentro del termino preciso de veinte dias, con un razonado informe en que se demuestre numéricamente el resultado que ofrezcan los datos en que apoye su juicio, para darlas entonces el curso que está prevenido.—3.º Que cuando dicha dependencia considere improcedente la queja, como las mas de ellas lo serán, atendido el resultado de las hasta ahora analizadas y comprobadas convoque V. S. á dos de los sugetos mas entendidos de la Junta pericial y otros dos del Ayuntamiento del pueblo, á fin de pedirles las esplicaciones y aclaraciones necesarias sobre los productos y gastos declarados, darles á conocer cuanto aparezca del cómputo formado por la Administracion, los datos en que se apoye y su procedencia, y las consecuencias que al pueblo podria traer la comprobacion oficial de dicha queja, previniéndoles por lo tanto que, ó la retiren desde luego, ó se ratifiquen en ella á nombre del Ayuntamiento y Junta pericial para darla el curso prevenido; en inteligencia de que para estas conferencias, que hasta ahora han producido las mas veces el resultado apetecido, conviene siempre hacer traer á los Comisionados, como nuevos datos de comprobacion, testimonio del producto en especie y metálico de la decimacion de 1829 al 33 inclusive el pormenor del amillaramiento hecho á cada contribuyente para el repartimiento anterior del cupo de inmuebles, los repartimientos individuales de las contribuciones extraordinarias de guerra y los de gastos de culto y clero parroquial de 1842, 43 y 44.—Y 4.º Por último, que si apesar de la conferencia de que se habla en la prevencion anterior y de las observaciones que en ella se hayan hecho tanto por V. S. como por el Administrador á dichos comisionados, sobre la inesactitud de los datos en que se apoye la reclamacion, hubiese algun Ayuntamiento que insistiese en llevar adelante su demanda de agravio, remita V. S. á esta Direccion inmediatamente copia de dicha reclamacion, con arreglo á lo mandado en el artículo 1.º de la Instruccion de esta Direccion de 1.º de Febrero del

año proximo pasado y prevencion 2.ª de esta circular, manifestando al mismo tiempo el resultado que hubiere tenido la conferencia.—Lo que comunica á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole con este motivo que si algun contribuyente acudiese á V. S. reclamando de agravio en conformidad á lo dispuesto en el artículo 12 de la Real órden de 3 de Setiembre proximo pasado, y el Ayuntamiento del pueblo no hubiese acompañado al repartimiento la correspondiente reclamacion, segun está mandado, justificado que sea por el interesado que la cuota que se le señala en dicho repartimiento excede efectivamente del 12 por ciento de sus verdaderos productos liquidos deberá V. S. acordar la indemnizacion que merezca, cargando su importe á los peritos repartidores é individuos de Ayuntamiento, porque en el hecho de no presentar este la citada reclamacion de agravio, se deja conocer claramente que ni la riqueza general del pueblo ni la de los vecinos en particular sale realmente gravada con un tanto por ciento mas alto que el prefijado.—Del recibo de esta circular y de quedar V. S. en cumplir y hacer que se cumpla por parte de la Administracion cuanto en ella se encarga, espera la Direccion general oportuno aviso.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la provincia. Albacete 23 de Marzo de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.*

OTRA.

*Bienes Nacionales.*

La Direccion general de fincas del Estado con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

»Dispuesto por Reales órdenes de 9 de Setiembre y 9 de Febrero último que el premio á los denunciadores de bienes ocultos pertenecientes á las estinguidas comunidades religiosas sea el del 10 p. ¢ con arreglo al decreto de las Cortes de 10 de Setiembre de 1837 calculando dichos bienes en la forma siguiente: los foros y censos por el importe de sus capitales; las fincas urbanas con el aumento de un 50 p. ¢ sobre el valor de su capitulacion; y las rústicas por el duplo de la misma, cuyo abono se hará en metálico, valorando las diferentes especies de papel de crédito en que deben realizarse los pagos del importe de los remates por el precio que cada una de ellas tenga en la Bolsa el dia en que la Hacienda entre en posesion de los bienes denunciados; y deseando esta Direccion general que la referida medida tenga toda la publicidad posible, espera que V. S. dispondrá tenga efecto en esa provincia por medio de los boletines oficiales y diarios de anuncios; dándome parte de haberlo verificado.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicidad por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien pudiera interesarle. Albacete 23 de Marzo de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

---

IMPRESA DE AGUSTIN GARCIA  
Calle de San Agustin número 17.